

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 257 DE 2018 CÁMARA, 247 DE 2018 SENADO, "POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2017

Senador
MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
Presidente
Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

Representante
ÁNGEL MARÍA GAITAN PULIDO
Presidente
Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2018, CÁMARA, 247 DE 2018 SENADO.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate al PROYECTO DE LEY 257 DE 2018 CÁMARA, 247 DE 2018 SENADO, "POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación
- IV. Proposición.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 23 de mayo de 2018, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Juan Guillermo Zuluaga Cardona, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara "POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número de 2018 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuí designado para rendir informe de ponencia en primer debate.

Antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, Antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, radicado mediante un procedimiento ilegítimo, es modificar dicha ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria

El proyecto de ley establece ciertas modificaciones con respecto al Sistema de Adecuación de tierras que solucionando algunos defectos de la ley previa (Ley 41 de 1993). Algunos de los beneficios en materia agrícola están relacionados con buscar y aplicar un método de prevención hablando en materia climática, en relación al bajo nivel de reacción que tiene el país frente a las olas invernales. El Gobierno, en la mayoría de las ocasiones, busca solucionar estos problemas cuando ya las personas las personas han perdido sus cultivos y sus tierras se encuentran afectadas por el desbordamiento de los ríos. Por tal razón es importante tener un plan de contingencia para tomar correctivos a tiempo, y que al final no le cueste más al país reponer el daño ocasionado por la ola invernal.

Así mismo, crea un régimen sancionatorio severo puesto que aquellos que violen las normas contenidas en el proyecto, podrán ser penalizados con multas pecuniarias de hasta 10.000 SMMMLV, ser suspendidos temporalmente para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras, como también podrán ser inhabilitados por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio de adecuación de tierras.

No obstante, aun cuando cuenta con algunos beneficios, la misma ley adolece de grandes errores que afectarían la propiedad privada y la igualdad en la aplicación de la ley. Los beneficiados serían unos pocos. Esto en razón a que los requisitos para que los agricultores se beneficien son excesivos. Se establecen trámites rigurosos que impiden su ejercicio efectivo.

De igual manera, la CONAT interviene excesivamente en materia de propiedad privada. Su intervención incluiría la adquisición de predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares para ejecutar lo presupuestado; además, llevarán a cuenta propia todo el trámite para decretar servidumbres en motivo de la utilidad pública. Esto, como se hace evidente, generará diversos abusos de estas instituciones en la adquisición de tierras excusándose en la utilidad pública para vulnerar el derecho fundamental de la propiedad privada.

Además, se disminuyen los subsidios pues la tasa es hasta en un 50% y no en 50% como lo establece la ley previa. Esto con referencia a los subsidios de las cuotas parte. De esta manera se evita que la entidad determine márgenes inferiores pues no estarían obligados a ofrecer un porcentaje determinado, lo que conllevaría que no se utilicen bien los fondos y se entreguen subsidios irrisorios.

III. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley ya había sido discutido y aprobado á de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016, el cual por el vencimiento de la vigencia del mencionado acto legislativo no pudo continuar así trámite en el Congreso de la República, quedando pendiente de su aprobación por parte de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Además es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el llamado Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que incorpora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los proyectos de ley y de acto legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las FARC.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino, por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El 26 de septiembre de 2016, ante la presencia de 2.500 invitados se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las FARC.

No obstante, en razón al punto 6.6 Acuerdo sobre Refrendación se registró, en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, donde 6.419.759 se manifestaron y rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

En su impericia, el Gobierno realizó retoques al Acuerdo asumiendo que estaba cumpliendo con lo acordado en su contenido, sin embargo, en este como en tantos proceder reprochables de este Gobierno, simplemente aumentaron la extensión del contenido del Acuerdo, en vez de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido las propuestas, atendiendo observaciones y el mandato ciudadano del plebiscito del 2 de octubre. Posteriormente, y en contra de toda lógica política y legal, resolvió llevar a cabo una segunda escenografía de la firma del mismo Acuerdo, en el teatro Colon de la ciudad de Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual que implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada (Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M. P. Eduardo Montealegre

Lynett), se logra inferir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento que genera como consecuencia que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

No obstante, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable solicitó al Congreso que, mediante una proposición, le aprobara lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Es menester recordar que una de las cámaras, el Senado de la República, se abstuvo de aprobar la proposición.

Además de lo señalado anteriormente, encontramos que implementar la Ley implica una importante erogación de recursos, los cuales no se encuentran definidos, lo que conlleva a que la Ley solo sea un buen propósito.

I. MODIFICACIONES

Por la ilegitimidad del proceso en el que pretenden llevar a cabo el presente proyecto, no se presentan cambios al contenido del texto propuesto en el PROYECTO DE LEY 257 DE 2198 CÁMARA, 247 DE 2018 SENADO, “POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

II. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a las Comisiones Quintas Conjuntas, archivar el PROYECTO DE LEY 257 DE 2198 CÁMARA, 247 DE 2018 SENADO, “POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Cordialmente,

FERNANDO SIERRA RAMOS
Partido Centro Democrático
Representante a la Cámara
Departamento del Meta